



ACTOR: MUNICIPIO DE SAN PEDRO MIXTEPEC,
DISTRITO DE JUQUILA, ESTADO DE OAXACA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En la Ciudad de México, a uno de agosto de dos mil dieciséis, se da cuenta al Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Table with 2 columns: Constancias and Número de Registro. Constancias: Oficio SF/PC/DC/DCSN/3424/2016 de Juan Alba Valadez... Anexos: a) Copia certificada de un cuadernillo integrado por dieciocho constancias... b) Copia certificada de un cuadernillo integrado por once fojas útiles...

Documentales recibidas a las catorce horas con veinticinco minutos del catorce de julio del año en curso en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a uno de agosto de dos mil dieciséis.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, el oficio y anexos de cuenta, suscrito por el delegado del Poder Ejecutivo de Oaxaca, cuya personalidad tiene reconocida en autos, mediante el cual ofrece pruebas y formula alegatos en la presente controversia constitucional.

En relación con lo anterior, con fundamento en los artículos 81, 10, fracción II2, 11, párrafo segundo3, 314, 32, párrafo primero5 y 346 de la Ley

1Artículo 8. Cuando las partes radiquen fuera del lugar de residencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las promociones se tendrán por presentadas en tiempo si los escritos u oficios relativos se depositan dentro de los plazos legales, en las oficinas de correos, mediante pieza certificada con acuse de recibo, o se envían desde la oficina de telégrafos que corresponda.

2Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...) II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; (...).

3Artículo 11. (...) En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...).

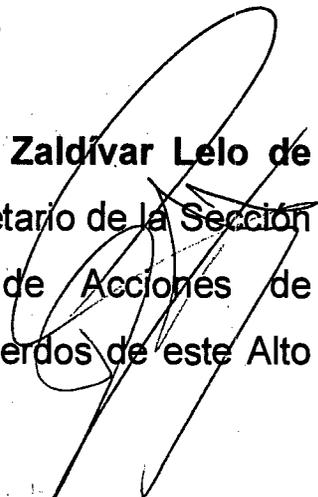
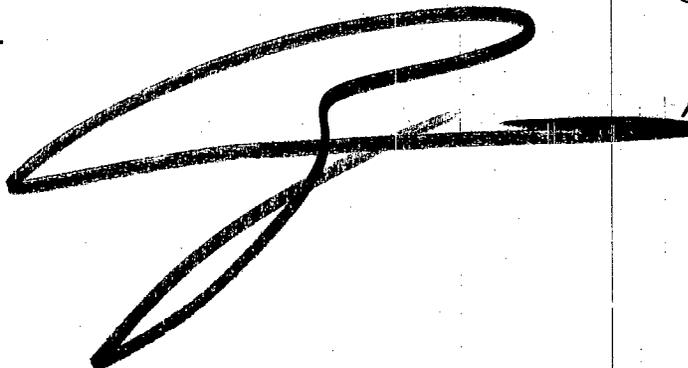
4Artículo 31. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene al promovente ofreciendo como pruebas la instrumental de actuaciones del expediente de la presente controversia constitucional, así como las documentales que menciona que ya obran en el expediente y las que acompaña, pruebas que se tienen por admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza; respecto de la instrumental de actuaciones del expediente de la diversa controversia constitucional **46/2015** que tiene conexidad con el presente medio de control de constitucionalidad, de conformidad con el artículo 35⁷ de la ley reglamentaria de la materia, se tendrá, en su caso, como prueba para mejor proveer, de estimarse necesaria para la mejor resolución del asunto; además, se tienen por formulados los alegatos que hace valer en representación del Poder Ejecutivo de Oaxaca.

Lo anterior, no obstante que a las nueve horas con treinta minutos del catorce de julio de este año se celebró la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos en la presente controversia constitucional, en virtud de que el promovente depositó el uno del indicado mes de julio en la oficina de correos de la localidad el oficio y anexos de cuenta y, en términos del invocado artículo 8 de la ley reglamentaria de la materia, con esa fecha se tiene por presentado ante este Alto Tribunal.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Arturo Zaldivar Lelo de Larrea**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



SRB. 17

⁵Artículo 32. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. (...).

⁶Artículo 34. Las audiencias se celebrarán con o sin, la asistencia de las partes o de sus representantes legales. Abierta la audiencia se procederá a recibir, por su orden, las pruebas y los alegatos por escrito de las partes.

⁷Artículo 35. En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.